



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 1 0 8 8 DE 2021
(13 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

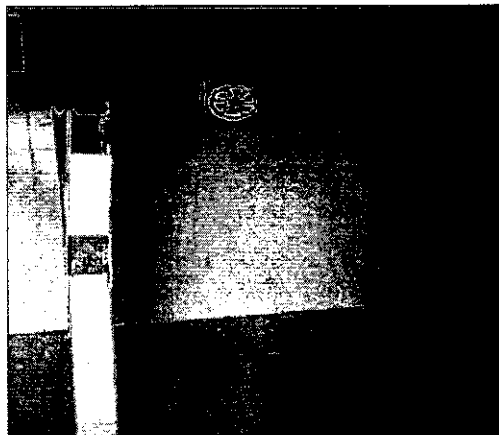
ANTECEDENTES.

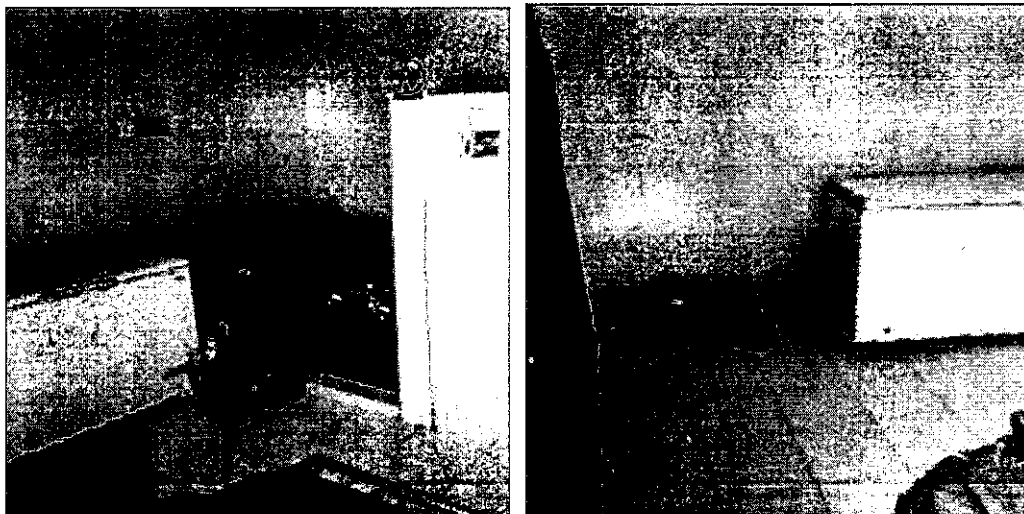
Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, radicado bajo el No. Rad: INT-2646 fechado el 09/08/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

1. Datos de la empresa, entidad u organización.

Razón social: E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro
NIT: 800061765-9
Representante Legal: Melba Luz Cortez Bolaño
Dirección: Transversal 8 No 6 - 45
Municipio: Uribía, La Guajira

2. Almacenamiento de residuos o desechos ordinarios y peligrosos: Realizada una inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fácil lavado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatomopatológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se de espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo, verde y grises indicando el tipo de residuos almacenado, separación física entre los recipientes de diferente color y tipo de residuos, evitando contaminación cruzada, señalización indicando el tipo de residuo almacenado y el lado donde deben estar almacenados. Todos los aspectos mencionados están acordes con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002, por el cual se adopta el manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.





Fotografías No 1. Sitio de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios y similares.

3. **Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte):** En la visita realizada al Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro se logró evidenciar que la empresa Aseo & Salud S.A. E.S.P. realizan la recolección de los residuos o desechos peligrosos generados en la prestación del servicio de salud, con una frecuencia de recolección semanal, exactamente los días lunes de cada semana a la 10:00 am.
4. **Actas de tratamiento, disposición y/o eliminación de los residuos:** En la vista realizada al hospital Nuestra Señora de Perpetuo Socorro se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo & Salud S.A. E.S.P., para el periodo de balance 2016. en dichas actas se indica la cantidad de residuos recogidos al hospital en kilogramos por mes, discriminando el tipo de residuos (anatomopatológico, biosanitarios, cortopunzante, de animales, fármacos, metales pesados, citotoxicos y reactivos). También se manifiesta que las cenizas producidas en el proceso de combustión son dispuestas en celda de seguridad en el municipio de Tubara, Atlántico, por la empresa Tecniansa S.A. E.S.P. (Ver anexo 1. actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo & Salud S.A. E.S.P., para el periodo de balance 2016)
5. **Empresa especial de aseo:** El hospital Nuestra Señora de Perpetuo Socorro no presento un documento en el cual se constatará que dicho hospital cuenta con vínculo contractual con una empresa especial de aseo que le preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos o desechos peligrosos que genera; no obstante, en conversación telefónica con el Ing. Claro Manuel Roiz Gestor ambiental del hospital, manifiesta que si tienen un vínculo con la empresa Aseo & Salud S.A. E.S.P. pero que no se ha podido concretar un contrato a un precio fijo para cualquier cantidad de residuos o desechos peligrosos generados en el hospital, y que la forma de pago se realiza por medio de cuentas de cobro mensuales presentadas por la empresa gestora. Por otro lado, se evidencia la recolección semanal de los residuos peligrosos por parte de la empresa Aseo & Salud, evidenciado en los manifiestos de transporte de recolección entregados por los mismos.
6. **Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos:** El hospital se encuentra inscrito en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; *De la Inscripción en el Registro de Generadores.* Se realizó la actualización de la información requerida en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos para el periodo 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007.
7. **Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA:** El Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos

peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud. Dentro del plan se consideran acciones de gestión externa como: Plan de Bioseguridad asociado al manejo adecuado de residuos hospitalarios y similares, Medidas de seguridad e higiene industrial, Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos, Medidas preventivas en emergencias sanitarias, Plan de Contingencias en el cual se contemplan recomendaciones en caso de sismos, derrames, retraso en el servicio de recolección de residuos, interrupción del suministro de aguas, cortes de energía eléctrica y ruptura de recipientes.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita de seguimiento ambiental al Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro se concluye que dicho establecimiento generador realiza acciones tendientes a garantizar el adecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de atención en salud, no obstante; no realiza trazabilidad en el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos que generados en el periodo 2017 al no tener certificaciones o actas en donde el gestor que presta el servicio especial de aseo garantice la disposición adecuada de los residuos que recoge. Por lo anterior se evidencia la falta de compromiso frente al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a la responsabilidad de velar por el manejo de dichos residuos hasta que estos sean tratados, eliminados y/o dispuestos de manera adecuada de tal manera que no presenten afectación a la salud de las personas y al medio ambiente.

9. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos generados en el Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, se presentan las siguientes recomendaciones para que desde la dependencia de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso:

- Presentar copia de actas de tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos generados en el primer semestre del periodo 2017.
- Presentar copia del documento en el cual se evidencie un vínculo contractual con la empresa especial de aseo que presta los servicios de recolección, tratamiento y disposición final.
- Presentar un informe de gestión de los servicios prestados y residuos generados en los centros de salud que administra.
- Informar si el hospital es propietario de equipos fabricados con fluidos aislantes como transformadores eléctricos, condensadores, entre otros.

Que, con fundamento en el Informe Técnico transcrito textualmente en el párrafo anterior, CORPOGUAJIRA le formuló a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3077 de fecha 05 de septiembre de 2017, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de entrega del oficio en el lugar de destino, presentara a esta Corporación un informe y los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Presentar copia de actas de tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos generados en el primer semestre del periodo 2017.
- Presentar copia del documento en el cual se evidencie un vínculo contractual con la empresa especial de aseo que presta los servicios de recolección, tratamiento y disposición final.
- Presentar un informe de gestión de los servicios prestados y residuos generados en los centros de salud que administra.
- Informar si el Hospital es propietario de equipos fabricados con fluidos aislantes como transformadores eléctricos, condensadores, entre otros.

Que el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3082 de fecha 05 de septiembre de 2017 fue recibido por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO el día 08 de septiembre de mismo mes y año.

Que transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO para allegar a esta Corporación el informe y los medios probatorios mediante los cuales

acredite que se le está dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones objeto del requerimiento, guardó absoluto silencio.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico con Radicado Interno N.º INT – 2664 de fecha 09 de agosto de 2017, y la renuencia de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO en dar cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones impartidas por CORPOGUAJIRA mediante el requerimiento antes señalado, este Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

Que, por lo anterior, mediante Auto No 1174 del 16 de noviembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la E.S.E., HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 1174 del 16 de noviembre de 2017, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, radicado No. Rad: SAL- 4890 del 06 de diciembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1174 del 16 de noviembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la E.S.E., HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4890 del 06 de diciembre de 2017 y fue remitida mediante Guía de Crédito No. 296887513, expedida por la empresa Servientrega.

Que dicha notificación se efectuó de manera personal el día 18 de diciembre de 2017, al Dr. CLARO MANUEL ROYS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.208 de Santa Marta, quien presentó poder para recibir notificación por parte de la gerente de la E.S.E., HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO.

Que el Auto No 1174 del 16 de noviembre de 2017, fue publicado en la página WEB de CORPOGUAJIRA, el día veinticinco (25) de enero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2017, con radicado interno, 5444 del 09 de octubre de 2017, la representante legal de la E.S.E., HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, dio respuesta al requerimiento SAL – 3077, donde anexa soportes de acuerdo al plazo otorgado por la subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación, para subsanar las recomendaciones realizadas mediante visita de seguimiento.

SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Que mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2018, bajo el radicado No. ENT - 1060 de fecha 01 de marzo de 2018, la señora **MELBA LUZ CORTES BOLAÑO**, en su calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, presentó solicitud de **CESACION DE PROCEDIMIENTO** sobre el Auto No. 1174 del 16 de noviembre de 2017, argumentando lo siguiente:

Dentro de los argumentos que expone el solicitante para sustentar su petición, son los siguientes:

Atendiendo lo ordenado, por el auto de la referencia, emanado de su despacho, le manifestamos que como entidad prestadora de salud, conocemos nuestras obligaciones y deberes, los cuales durante mi paso, por esta administración, dentro de esta entidad se han actualizándose los manuales de funciones y procedimientos a lo que en derecho es de nuestro resorte, reflejándose en una calificación satisfactoria por la Junta Directiva de la ESE Hospital Nuestras Señora del Perpetuo Socorro de Uribia, somos evaluado por el Ministerio de Salud según las Resoluciones que categorizan del riesgo de las Empresas Sociales del Estado, "sin riesgo fiscal y financiero"

El presupuesto de la ESE, Hospital Nuestras Señora del Perpetuo Socorro de Uribia, está sujeto a los principios de la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis, para su elaboración se cuenta con un equipo de profesionales que garantizar que el rublo 2130202, de los servicios públicos, cumpla con las necesidad de la entidad, en virtud del Decreto 115 de 1996 y normas concordantes.

Que de conformidad con el numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, los contratos, ordenes de prestación de servicio u órdenes de trabajo que celebre la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA, en su condición de Empresa Social del Estado se registrarán por las normas del Derecho Privado, sujetando se a la jurisdicción ordinaria.

Que el citado Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993 también autoriza a las Empresas Sociales del Estado incluir discrecionalmente en los contratos que realice las cláusulas excepcionales al derecho común, consagradas en el Estatuto de Contratación Estatal, al igual que aplicar las restricciones y consecuencias derivadas del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y los principios consagrados en el mismo Estatuto. Por lo anteriormente expuesto la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA, es autónoma para elaborar su propio Estatuto Interno de Contratación cumpliendo con los principios rectores de la Administración Pública y la Modalidad de contratación en Derecho Privado, el cual fue adoptado mediante el acuerdo 005 de 2014.

Que el artículo 76 de la ley 1438 de 2011 estableció que las juntas directivas de las empresas sociales del estado deberán adoptar un Estatuto de Contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante la Resolución N° 5185 del 4 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 76 de la ley 1438 de 2011, fijó los lineamientos para que las empresas sociales del estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual. En el acto administrativo se determinaron los aspectos generales y el marco dentro del cual las empresas sociales del estado deberán elaborar y socializar sus estatutos y manuales de contratación.

Para la elaboración de un contrato se debe tener en cuenta la cuantía y su valor en salarios mínimos mensuales legales vigente y para la contratación del servicio de recolección de los residuos o desechos peligrosos generados en la prestación del servicio de salud, es inferior a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por consiguiente en consideración a lo ordenado por nuestro estatuto de contratación se puede realizar a través de una orden de trabajo u orden de servicio con las especificación señaladas en el artículo que nos precede.

En este orden de ideas, se adjunta la respuesta a sus requerimientos del 06 de septiembre de 2017 y el del día 09 de octubre de 2017, recibidos por su entidad, con lo que dejamos resuelto dentro de los términos lo expresado en el auto No 1174 de 2017, en sus numerales 5, y, le dimos cumplimiento a las recomendaciones señaladas en sus numerales 9, por consiguiente le solicitamos la cesación del procedimiento en materia ambiental con fundamento en la causal señalada en su numeral 2, o en su defecto el archivo del proceso.

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**, Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de

formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **(Negrilla fuera de texto).**

Tal como lo señala la norma que precede, la oportunidad procesal para solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, es antes de la formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor.

Para el caso sub examine, se tiene que dentro del expediente No. 654 de 2017, Corpoguajira, mediante Auto No. 1174 del 16 de noviembre de 2017, procedió a ordenar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA.

Que revisada la base de datos y los documentos que obran en el expediente, se encuentra que Corpoguajira, a la fecha no ha formulado cargos en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA.

En consecuencia, y con fundamento en las referidas disposiciones normativas, desde el punto de vista procedimental, es establece que la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA, en torno al proceso aperturado mediante Auto No. 1174 del 16 de noviembre de 2017, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma y en consecuencia procede a pronunciarse de fondo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entré otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 9º ibidem, consagra, **Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (negrilla nuestra)
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se señaló anteriormente, por medio de oficio de fecha 08 de febrero de 2018, bajo el radicado No. ENT - 1060 de fecha 01 de marzo de 2018, la señora **MELBA LUZ CORTES BOLAÑO**, en su calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, presentó solicitud de cesación de proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad en contra de la ESE Hospital de Uribá.

La solicitud de cesación solicitada por el presunto infractor, no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales contempladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, sino que se limita exclusivamente a contemplar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la corporación mediante oficio de Rad.: SAL-3077 de fecha 05 de septiembre de 2017, en virtud a la visita realizada por el equipo de seguimiento en fecha 09 de agosto de 2017.

Las recomendaciones realizadas por la Subdirección de Autoridad Ambiental fueron las siguientes:

- Presentar copia de actas de tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos generados en el primer semestre del periodo 2017.
- Presentar copia del documento en el cual se evidencie un vínculo contractual con la empresa especial de aseo que presta los servicios de recolección, tratamiento y disposición final.
- Presentar un informe de gestión de los servicios prestados y residuos generados en los centros de salud que administra.
- Informar si el Hospital es propietario de equipos fabricados con fluidos aislantes como transformadores eléctricos, condensadores, entre otros.

Que la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, a través de su representante legal, presentó oficio de fecha 09 de octubre de 2017, con radicado interno, 5444 del 09 de octubre de 2017, donde da respuesta al requerimiento SAL - 3077, donde anexa soportes de acuerdo al plazo otorgado por la subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación, para subsanar las recomendaciones realizadas mediante visita de seguimiento.

En igual fecha, mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2017, con radiado ENT-5445 de fecha 09 de octubre de 2017, expresa que ha venido contratando la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos y desechos peligrosos, mediante contratos sin formalidades plenas, mediante ordenes de trabajo las cuales se remiten a la Subdirección de Autoridad Ambiental.

Que revisados todos y cada uno del material probatorio que obra en el expediente 654 de 2017, no se alcanza a vislumbrar documento alguno que soporte materialmente el vínculo contractual que existió que entre la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** y la empresa **ASEO Y SALUD S.A. E.S.P.**, quien fue la encargada de expedir durante la vigencia 2017, las actas de tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos generados en el primer semestre del periodo 2017, tal como se evidencia del material aportado mediante los oficios Ut Supra referidos.

Que el **Decreto Compilatorio 1076 de 2015**, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos, contemplo la siguiente disposición:

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho periodo. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este periodo, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.
(Decreto 4741 de 2005, artículo 10). (...)"

Que, a la luz de la disposición anteriormente trascrita, el legislador estableció en el literal K del artículo 2.2.6.1.3.1, con mucha claridad como obligación por parte de los generadores de residuos o desechos peligrosos, contar con un acuerdo contractual que demuestre el vinculo existente entre el prestador y la entidad pública o privada contratante.

Para el caso particular, muy a pesar de que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA, mediante dos oficios dirigidos a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación, expreso el cumplimiento de las recomendaciones evaluadas por el equipo de seguimiento, en ninguno de ellos realizó el aporte de los documentos que demostraran el negocio jurídico suscrito entre el prestador y el Hospital, solamente se limitó a establecer las competencias de la ESE en materia contractual, el régimen aplicable y la tipología de actos contractuales que desarrolla para la obtención de este tipo de servicios.

Que en atención a los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente esbozados en el caso sujeto a estudio, se encuentra que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA, infringió de manera directa, las disposiciones legales vigentes en materia ambiental, al no cumplir con las obligaciones que demanda la norma para los generadores de residuos o desechos peligrosos durante el primer semestre del año 2017.



1088

Por todo lo anteriormente expuesto, al encontrarse que los argumentos plasmados en la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, presentada por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA**, no se enmarcan para este despacho dentro de ninguna de las causales aludidas por el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se procederá a desestimar y rechazar, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Que, por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, impetrada por la señora **MELBA LUZ CORTES BOLAÑO**, en su calidad de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA**, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2018, bajo el radicado No. ENT - 1060 de fecha 01 de marzo de 2018, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación ambiental adelantada contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA**, iniciada mediante Auto No. 1174 del 16 de noviembre de 2017, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBÍA**, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

*Proyectó: Gilbert Meza.
Revisó: Gabriela Londoño.
Aprobó: Jelkin Barros.*